

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 27/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2866/2020
Recurrente: [REDACTED]
Autoridad resolutora: Dirección de lo
Contencioso de la Procuraduría Fiscal
dependiente de la Subsecretaría de
Ingresos de la Secretaría de Finanzas
del Poder Ejecutivo del Estado.
Asunto.- Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 26 de agosto de 2020.

Autorizados: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

Mediante escrito de 14 de abril de 2020, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el 24 siguiente, la C. [REDACTED] interpuso recurso administrativo de revocación en contra del oficio SF/SSI/DIR/CCC/0968/2020, de 11 de marzo de 2020, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se emite el acuerdo de remoción de depositario y se requiere ponga a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que son objeto de la depositaria.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracciones I, II y V, Tercera, Cuarta, Octava párrafo primero, fracción I, incisos b), d) y e), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 párrafo primero fracciones VII y VIII, 7 párrafo primero fracciones II, IV y XII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 párrafo primero fracción I, 6 párrafos primero y segundo, 8 15, 16, 23, 24, 26, 27 párrafo primero fracción XII, 29 párrafo primero y 45 párrafo primero fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 párrafo primero fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 6 párrafo primero fracción VI, 16 párrafo primero fracciones III y XV, 30 párrafo primero, 38 párrafo primero, 40 párrafo primero fracciones V, VI, VII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 63 párrafo primero, 116, 117 párrafo primero fracción I, inciso a), 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131, y 132, del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución conforme los siguientes:

Expediente. 27/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número.- SF/SSI/PF/DC/JR/2866/2020
Hoja No. 2/6

ANTECEDENTES

- 1.- El 11 de marzo de 2020, mediante oficio SF/SSI/DIR/CCC/0968/2020, la Coordinadora de Cobre Coactivo, emitió el acuerdo de remoción de depositario y requirió la puesta a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que son objeto de la depositaria.
- 2.- Inconforme con dicho oficio, mediante escrito de 14 de abril de 2020, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el 24 siguiente la [REDACTED] interpuso recurso administrativo de revocación.

MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN

ÚNICO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente esta autoridad resolutora procede analizar lo expuesto por la recurrente en el agravio marcado como SEGUNDO, del escrito de recurso de revocación en el cual manifiesta lo siguiente:

[...].

SEGUNDO.- VICIO DE COMPETENCIA.- ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO AL NO ESTAR FUNDADA LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD, POR OMITIR SEÑALAR COMO FUNDAMENTO DE SU ACTO LA CLÁUSULA OCTAVA FRACCIÓN I, INCISO E), Y RESULTAR INSUFICIENTES E INAPLICABLE EL HABER FUNDADO EN LA CLÁUSULA NOVENA PÁRRAFO PRIMERO V Y FRACCIÓN I INCISO a), ASÍ COMO EN LA CLÁUSULA DÉCIMA PÁRRAFO I (SIC), FRACCIÓN I, DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, MENOSCABANDO CON ELLO MIS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- Es ilegal el oficio SF/SSI/DIR/CCC/0968/2020 de 11 de marzo de 2020, por carecer de la fundamentación y motivación de la competencia material de la autoridad recurrente, para continuar con el procedimiento administrativo de ejecución, en lo referente al acuerdo de remoción de depositario, toda vez que los numerales que cita para someramente pretender fundar su competencia material, son inaplicables e insuficientes, ya que en ninguno de ellos se advierte la facultad conferida a la Entidad Federativa, en el Convenio de Colaboración Administrativa y Fiscal en materia Federal, para iniciar y/o continuar el procedimiento administrativo de ejecución, así como para emitir actos administrativos para darle continuidad y dictar un acuerdo de remoción de depositario, aunado a que omite citar la cláusula OCTAVA, FRACCIÓN I, INCISO E), del ordenamiento legal en consulta, y con ello causarse un estado incertidumbre jurídica, lo que se engarza con el hecho de que en el aludido convenio de colaboración, no se encuentra

una fracción V en la cláusula NOVENA, y resultan inaplicables LA CLÁUSULA NOVENA PÁRRAFO PRIMERO Y V FRACCIÓN I INCISO a), ASÍ COMO EN LA CLÁUSULA DÉCIMA PÁRRAFO I (SIC), FRACCIÓN I, por lo tanto es ilegal que la autoridad trate de fundar su actuar en una norma inexistente e inaplicable, toda vez que, que todo acto de autoridad debe de estar establecido en algún dispositivo legal, por lo tanto esta autoridad se encuentra vulnerando el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al no estar fundado el acto en cuanto a su competencia material para realizar y emitir actos derivados o dentro del procedimiento administrativo de ejecución, como lo es el dictar un acuerdo de remoción de depositario.

[...].

De lo anterior se puede observar que la recurrente medularmente refiere que en el oficio SF/SSI/DIR/CCC/0968/2020, de 11 de marzo de 2020, no se encuentra fundado y motivado en cuanto a la competencia material de la autoridad emisora.

2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

Expediente: 27/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/2866/2020

Hoja No. 3/6

Con motivo de lo anterior, esta resolutora procede a efectuar el análisis de las documentales que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED], específicamente en el oficio SF/SSI/DIR/CCC/0968/2020 de 11 de marzo de 2020, que consta en los archivos de esta Secretaría, en términos de lo dispuesto en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se trae a la vista lo plasmado por la autoridad exactora en el oficio recurrido en el cual se advierte lo siguiente:

(...)

Esta Coordinación de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de la competencia conferida en los artículos 2 último párrafo, 4 primer párrafo, 13, 17-A, 20, 21, 38, 65, 134, 135, 136, 137, 152 primer párrafo, y 162 del Código Fiscal de la Federación vigente; Cláusulas: PRIMERA, SEGUNDA párrafo primero, fracciones I, II y V, TERCERA, CUARTA párrafo primero, segundo y cuarto OCTAVA párrafo primero, fracción I incisos b) y d) y fracción II inciso a), NOVENA párrafo primero y V fracción I inciso a) y DECIMA párrafo I fracción I del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado el 08 de agosto del mismo año; artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XXI, XXXVIII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, 1, 5 fracción VII, VIII y 7 fracciones II y VI del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 1, 2, 4 fracción I, III, inciso a), numeral 2, artículo 5, 17 fracción XI, 30 primer párrafo fracción XIX, 31 primer párrafo, fracciones VI y XLII, 33 primer párrafo fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, XVII, XXI y XXIV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, emite lo siguiente:

(...).

Ahora bien, del análisis efectuado por esta resolutora de los preceptos legales que fueron citados por la autoridad exactora, se concluye que la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta secretaria, incumplió con lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, mismo que para una pronta referencia se transcriben en su parte de interés:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

(...).

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

(...).

IV.- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(...).

Expediente: 27/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número.- SF/SI/PP/DC/JR/2866/2020

Hoja No. 4/6

De estos preceptos se desprende que ninguna autoridad podrá causar molestia al particular sino a través de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esto es, que señale los artículos, fracciones, incisos, subincisos, y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, cumpliendo cabalmente con todos los requisitos, pasos y/o formalidades esenciales del procedimiento, con el fin de no dejar en estado de indefensión al gobernado.

De igual forma, resulta oportuno recalcar que al señalar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con el dispositivo artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, se está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley o Reglamento se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Elementos que no fueron cumplidos por la autoridad emisora del oficio SF/SSI/DIR/CCC/0968/2020, de 11 de marzo de 2020, ya que no se citó el precepto legal que le facultara para efectuar el desarrollo del Procedimiento Administrativo de Ejecución en materia Federal y por ende para la remoción del depositario, para a su vez solicitar que se pusiera a disposición los bienes objeto de la depositaria.

De guisa lo anterior, es incuestionable que esta autoridad estima FUNDADO y SUFICIENTE lo expuesto agravio identificado como SEGUNDO, del escrito de recurso de revocación, toda vez que el acto que recurre no cumple con uno de los requisitos de legalidad previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Apoya a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, en materia Constitucional, con número de registro 192076, bajo el rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 27/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número.- SF/SSI/PF/DC/JR/2866/2020

Hoja No. 5/6

Sirve de sustento, la Jurisprudencia con número de registro 252103 de la Séptima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anterior, se deja sin efectos el oficio SF/SSI/DIR/CCC/0968/2020, de 11 de marzo de 2020, ya que la autoridad exactora (la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado), al no haberse citado el precepto legal que le facultaba para llevarlo a cabo.

En consecuencia, esta autoridad resolutoria, considera innecesario pronunciarse respecto a lo que concierne a los demás agravios de su escrito de recurso administrativo de revocación, dado que sea cual fuera su resultado en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia con número de registro 203349 de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, cuyo rubro y texto es el siguiente:

REVOCACION, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA. El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia Ley, a la letra dice: "La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..." Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decreta para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 27/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número.- SF/SSI/PF/DC/JR/2866/2020

Hoja No. 6/6

alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso. Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine, al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTOS el oficio SF/SSI/DIR/CCC/0968/2020, de 11 de marzo de 2020, mediante el cual la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, requiere a la C [REDACTED] ponga a disposición de la autoridad los bienes que son objeto de la depositaria, por los motivos y razones plasmados en el motivo identificado como ÚNICO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A párrafo primero fracción XIV y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 134 párrafo primero fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Los datos e información testados son eliminados con fundamento en los artículos 106 fracción III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.